

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con el **MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01908 del 06 de noviembre de 2025**, “Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Fonseca del departamento de La Guajira”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 20 de noviembre de 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01908 del 06 de noviembre de 2025**, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



EMERSON PÁEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Liceth Ximena Martínez *kh*
Revisó: Yolanda Patiño Chacón *SP*
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01908 del 06 de noviembre de 2025 en () folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01908 DE 2025

(06 Noviembre 2025)

"Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Fonseca del departamento de La Guajira"

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, Decreto 381 de 2012, el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 el cual modifica el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, y la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por esta razón las directrices normativas deben entenderse en desarrollo con la realidad social y las circunstancias actuales, con el fin de generar espacios de cambio que propicien la superación de injusticias y exclusiones históricas.

Que, en el Estado Social de Derecho, la equidad no es simplemente la igualdad ante la ley, sino que se refiere a un trato diferenciado que busca garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos para todos, considerando sus condiciones particulares. Esto implica la intervención del Estado con el objeto de lograr la redistribución de la riqueza; mediante estrategias que favorezcan la libre competencia, garanticen la igualdad de oportunidades, prohíba prácticas anticompetitivas y proteja el interés general así como los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Quien, intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

Que, en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 191 de 1995 se estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Que, el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 220 de la Ley 1819 de 2016, modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera, y estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en zonas de frontera, los cuales están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel.

Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *"En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles. (...) El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada."*

Continuación de la Resolución *“Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Fonseca del departamento de La Guajira”*

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: *“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”*

Que, para efectos de aplicar los beneficios tributarios enunciados, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023.

Que, por otro lado, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 estableció que, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno **en guarda de los intereses generales**, previsión que debe leerse en concordancia con el Decreto 381 de 2012, en particular las funciones que este le atribuye al Ministerio de Minas y Energía, entre otras, la de *“Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021 *“Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones”*.

Que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste mínimo AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.

Que, el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021, indica que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología establecida en la misma resolución, conforme al anexo 1, el cual hace parte integral de la disposición regulatoria, definirá los **VMM** para cada municipio de zona de frontera y posteriormente realizará la distribución de los mismos entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el municipio.

Que, el artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021, establece que, el mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en cada estación de servicio registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera será de “hasta 200.000” galones mensuales o su equivalencia en litros. Por tanto, conforme con la gráfica 2 del anexo 1 - Diagrama de flujo para el cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio, el límite superior (LS) puede oscilar entre valores mayores a cero (0) y hasta doscientos mil (200.000) galones mensuales. Esto se debe a que el término “hasta” no debe interpretarse como un valor fijo o absoluto, sino como un

Continuación de la Resolución *“Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Fonseca del departamento de La Guajira”*

umbral máximo que no puede ser superado, aunque sí permite asignaciones inferiores sin que ello afecte la validez del volumen máximo.

Que, el artículo 9 de la reiterada Resolución 40412 de 2021 indica que, se debe realizar un ajuste anual por Producto Interno Bruto (PIB), indicando que el Ministerio de Minas y Energía incrementará automáticamente el valor del VMD, previo concepto del ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la cifra de crecimiento económico, asociada al valor de la variación anual del PIB Nacional frente al año inmediatamente anterior, cifra publicada oficialmente por el DANE. No obstante, acorde a la dinámica fiscal no se registra concepto favorable que permita el incremento del valor del VMD con ajustes al BIP 2024.

Que, bajo este entendido no es viable el ajuste anual referenciado y por tanto se tendrá como referencia el volumen total asignado a partir del mes de abril del año 2023, realizando con el ajuste bajo la cifra de crecimiento real anual del PIB de 2022, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Volumen asignado (Galones mensuales)	Incremento al volumen asignado (Galones mensuales)	Volumen asignado con ajuste de PIB 2022 (7,5%) (Galones mensuales)
49.978.667	3.748.400	53.727.067

Dando alcance al artículo 2 de la Resolución 40412 de 2021 en cuanto a las Definiciones y Siglas en el marco de los datos correspondientes al municipio de FONSECA del departamento de LA GUAJIRA, que son fuente de información y que integra la metodología vigente, los cuales se relacionan a continuación:

Municipio	Población 2021	Valor Agregado Secundario	Valor Agregado Terciario	Carga movilizada	Total Minerales
FONSECA	45.558	22,05	147,71	12.798	-

Que, con base a la información suministrada en su momento por parte del Grupo de Coordinación del RUNT del Ministerio de Transporte al Ministerio de Minas y Energía, datos de del LA GUAJIRA para el cálculo del VBM, conforme con lo establecido en la Resolución 40412 de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 40082 de 2022, se estimó el Volumen Base Municipal Ajustado (VBMA), la estimación por Banda Inicial Superior Departamental (BISD), la estimación por Ajuste Mínimo (AM), el ajuste por consumo histórico (VM), la corrección por actividades ilícitas y finalmente el Volumen Máximo Municipal (VMM), incluyendo los ajustes correspondientes de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 5 y el título *“ASIGNACIÓN DE VOLÚMENES MÁXIMOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS A LOS MUNICIPIOS RECONOCIDOS COMO ZONAS DE FRONTERA”* del Anexo I de la metodología vigente.

Que, para obtener los enunciados cálculos para el municipio de FONSECA, se consideraron los siguientes valores:

Volumen Base Municipal - VBM	Población 2021	Población migrante	Hectáreas EVOA ilegal	Índice de Cultivos Ilícitos - ICI	Índice superior departamental - ISD	Consumo Promedio Mensual del Municipio - CPMM 18 meses
99.720	45.558	11.873	-	0	0%	222.851

Que, mediante radicado **2-2023-022714** del 31 de julio de 2023, se comunicó el incremento del PIB 7,5% a los volúmenes máximos de combustibles, para las estaciones de servicio ubicadas en los municipios determinados zonas de frontera. Por tanto, conforme con el documento se logra identificar que para el municipio de FONSECA - LA GUAJIRA el (7,5%) corresponde a un incremento de **(15.042)** galones mensuales.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Fonseca del departamento de La Guajira”*

Por consiguiente el volumen máximo autorizado por parte del Ministerio de Minas y Energía para el municipio de Albania conforme con lo permitido conforme con la regla fiscal y en marco de la metodología aplicada bajo los criterios técnicos de la Resolución 40412 de 2021 es un total de **(215.608)** galones mensuales a distribuir en la Estaciones de Servicio habilitadas.

Que, una vez se cuenta con el volumen máximo del combustible con beneficios económicos y tributarios del municipio de zona de frontera, se procede con la distribución entre las estaciones de servicio habilitadas.

Por lo anterior, se verificó el anexo 1) Grafica 2 – Diagrama de flujo de cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio. Conforme con lo dispuesto se encuentra que para tal efecto se debe tener en cuenta a) Volumen Distribuido por Compras (VDC), se deja la claridad que, se toma el periodo comprendido entre enero de 2019 a febrero de 2020, octubre de 2020 a abril de 2021 y junio de 2021 a octubre de 2021, de acuerdo con el periodo de análisis seleccionado para determinar el VMM en su momento y conforme con la metodología vigente.

Que, en el marco del Decreto 1073 en su artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Volúmenes a distribuir en las zonas de frontera, tercer párrafo se establece: *“Para el efecto, se tomará una ponderación del ochenta por ciento (80%) para la primera variable y una ponderación del veinte por ciento (20%) para la segunda”*

Que, conforme a la ponderación de las variables establecidas y bajo los criterios técnicos que soportan los anexos que hacen parte integral de la Resolución 40412 de 2021, se realiza la distribución entre las estaciones de servicio habilitadas garantizando el VMM del municipio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de FONSECA, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM conforme a lo siguiente:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
633852	ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA NUEVA AVENIDA	33.821
633851	ESTACION DE SERVICIOS SUR GUAJIRA	29.457
632484	ESTACION DE SERVICIO EL TRIUNFO	26.364
633854	ESTACION DE SERVICIO DEL NORTE	17.556
635308	ESTACION DE SERVICIO JG	16.995
635179	SERVICENTRO FONSECA	14.908
633853	ESTACION DE SERVICIO OASIS GUAJIRO	14.036
632483	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA BUENA FE	13.847
636997	ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ JYM	12.459
636156	ESTACION DE SERVICIOS LA TRINITARIA	12.091
637311	E.D.S SAN JOSE	12.037
637250	ESTACION DE SERVICIO MARIPAZ	12.037
Total Volumen Máximo Asignado galones/mes		215.608



Continuación de la Resolución *“Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Fonseca del departamento de La Guajira”*

Artículo 2. La Dirección de Hidrocarburos a través de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio NOTIFIQUE al Municipio de FONSECA en el departamento de LA GUAJIRA a través de su alcaldía municipal al correo electrónico alcaldia@fonseca-guajira.gov.co.

Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 3. Por la Dirección de Hidrocarburos, una vez en firme comunicar el presente acto administrativo a los correos electrónicos registrados en el SICOM y en el RUES de las estaciones de servicio relacionadas en el artículo 1.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Parágrafo. El presente acto administrativo solo surtirá efectos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 5. En firme esta resolución, remítase copia al Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para efectos del registro.

Artículo 6. El presente acto administrativo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de Noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Diana Marcela Robayo de Lamprea
Revisó: Alberto Neira Rueda
Aprobó: Julián Flórez Quiroga